Interlocutorio: No. 181
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Samuel Londoño Orozco
Demandado: Carlos Andrés Osorno y Arley de Jesús García Zuluaga
Radicado: 2023-00004-00

CONSTANCIA secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, con auto del 6 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado bajo el radicado 2022-00029-00, concediéndole el término de Ley para tal fin; no obstante; si bien no se subsanó la misma dentro del término otorgado, lo cierto es que se observa en el cartulario, que desde la presentación de la demanda se había allegado el documento exigido.

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2023

ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 ibídem se considera:

Con auto N° 174 del 6 de marzo de 2023, se inadmitió el presente asunto, concediéndole término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia para que la parte interesada aportara la sentencia N° 20 de la que se hacía mención en los hechos; no obstante, vencido el tiempo de Ley sin que se hubiere recibido pronunciamiento de la parte demandante, se revisó de manera íntegra el expediente, encontrando que desde la presentación de la demanda, se había anexado copia de la sentencia requerida.

Así las cosas, el Despacho en ejercicio del control de legalidad de que tratan los artículos 42**–**12 y 132 del CGP debe corregir tal error, utilizando las facultades de dirección y control que tiene el Juez, que le permiten evitar y remediar las irregularidades que se presenten en el proceso, y también, teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes.

Además, el operador judicial no está en la obligación de permanecer o persistir en el error advertido cuando surge palmaria y evidente su ilegalidad, ya que, a pesar de la firmeza del auto erróneo, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acomoda con el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, pasa el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, si se debe inadmitir o si, por el contrario, se debe dar el rechazo de la demanda ejecutiva formulada por SAMUEL LODOÑO OROZCO a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ANDRÉS OSORNO y ARLEY DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA.

1. La competencia según el Código General del Proceso (CGP).

En razón del factor objetivo (la naturaleza del asunto y la cuantía), el CGP establece:

> (i) Que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (artículo 17).
>
> (ii) Que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no superan los cuarenta (40) SMLMV., esto es, el equivalente a $46.400.000oo moneda corriente para el año de presentación de la demanda, (artículo 25).
>
> (iii) Que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (artículo 26).

Ahora, en cuanto al factor territorial el mismo código dispone, por un lado, que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (artículo 28, numeral 1)[1] y, por otro lado, que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (artículo 28, numeral 3)[2]. Es decir, el fuero contractual es concurrente con el fuero general o domiciliario, a elección de demandante.

2. La demanda presentada.

La demanda ejecutiva plantea un asunto contencioso (cobro forzado) que persigue el recaudo judicial con base en un contrato de arredramiento de

[1] El artículo desarrolla el denominado fuero general o domiciliario.
[2] El artículo desarrolla el denominado fuero contractual.

local comercial –título valor y título ejecutivo– de unas obligaciones que no superan la mínima cuantía.

En el libelo se informa como direcciones para notificación del demandado ARLEY DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA, la ciudad de Medellín y para el señor CARLOS ANDRÉS OSORNO la Calle 65 N° 55-30 interior 615 urbanización torres de la fuente; realizada una búsqueda amplia en internet, se encontró que dicha urbanización y dirección, se encuentra ubicada también en la ciudad de Medellín.

Además, se observa en el contrato de arrendamiento del cual se pretende hacer valer como titulo ejecutivo, que la obligación debía ser cancelada a través de consignación bancaria.

3. Conclusión.

Si bien este juzgado municipal puede ser competente, según la naturaleza del asunto y la cuantía (factor objetivo), conforme el factor territorial, la competencia está radicada en los Juzgados Municipales de Medellín, lugar que corresponde al domicilio de los demandados.

Es de anotar, que, si bien el titulo ejecutivo aportado como base de recaudo judicial, nació a partir de un contrato de arrendamiento de local comercial que se ubica en esta municipalidad, el cobro que se persigue con este proceso nada tiene que ver con la naturaleza del contrato y las condiciones generales del mismo, aún más, cuando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, ya se desató la controversia respecto al bien inmueble objeto de contrato.

Se aclara entonces, que aunque el predio objeto de contrato está ubicado en este municipio, el proceso que nos atañe no busca que de manera judicial se dé una orden respecto al inmueble objeto de contrato, por el contrario, persigue el pago de dineros adeudados, por lo que se deben aplicar las reglas de competencia concernientes a los procesos ejecutivos, por lo cual de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al juzgado que corresponde..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que, una vez quede en firme este auto, remita la demanda y sus anexos al Centro de Servicios-Oficina de Reparto de los Juzgado Municipales de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

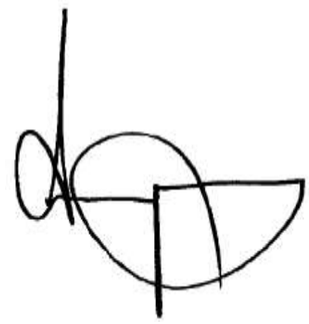

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **031** DEL **22** DE **marzo** DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria